maron en el tiempo del marqués de Casafuerte contra el ensayador que entonces era de la real caja, para dar la providencia conveniente, á fin de atajar los abusos, y el de que los batidores de oro manifestasen en la real caja y pagasen los derechos de los diezmos del oro que trabajasen y consumiesen, pues no lo deben hacer sin que primero se reconozca en la real caja estar quintado, y se remache la señal del quinto, tomando la razon los oficiales reales, de su peso y quilate.—Madrid, á 17 de Junio de 1755.—Joseph Ignacio de Goyeneche.

INSTRUCCION RESERVADA

QUE

TRAJO EL MARQUÉS DE LAS AMARILLAS

RECIBIDA

DEL EXMO. SR. D. JULIAN DE ARRIAGA

MINISTRO DE INDIAS.

EL REY.—D. Agustin de Ahumada, marqués de las Amarillas, gentilhombre de entrada de mi Real Cámara, Teniente General de mis Ejércitos y Comendador de Reina en la Orden de Santiago.

Por el Consejo de Indias se os han expedido los despachos é instrucciones que debeis observar para servir los encargos de Virey de Nueva España, que os he conferido; pero siendo conveniente y de suma importancia á mi servicio advertiros y encargaros sobre varios puntos lo que requiere la actual constitucion de aquel reino, os prevengo en esta instruccion reservada cuanto acerca de ellos habeis de practicar, como lo espero de vuestras grandes obligaciones y celo á mi servicio.

1.º Además de lo que previenen las leyes, tocante al cuidado que debeis tener con el modo de proceder los tribunales y toda especie de ministros, procurareis informaros con particular cuidado de las prendas y circunstancias de cada uno, y si halláseis que alguno ó algunos cometen excesos graves en su oficio, le llamareis y corregireis reservadamente en presencia de vuestro secretario, el cual dará una certificacion de la reconvencion y cargo, con la excusacion ó confesion del delito, firmada tambien del delincuente, incluyendo en ella el apercibimiento que le hiciéreis, con la pena de privacion de empleo irremisible si reincidiese, y en este caso de reincidencia me dareis cuenta con vuestro dictámen y justificacion bastante, en que conste la primera reconvencion y el nuevo delito; concediéndoos (como por ésta os concedo) el poder separarlos y poner interinos en el caso expresado, entendiéndose esto para todas las justicias ordinarias, oficiales reales y subalternos de todas clases: y por lo que mira á los ministros superiores y demás que no van expresados, esperareis y ejecutareis las órdenes que os comunique, cuyo medio me ha parecido el mas conforme para contener á cada uno en el cumplimiento de su obligacion, por la repetida experiencia de los daños que se siguen, si se ha de calificar el proceder

de los ministros subalternos y justicias por medio de las formalidades practicadas en el Tribunal; pero al mismo tiempo os encargo muy estrechamente la conciencia, para que en este género de expedientes procedais sin la mas leve preocupacion, atendiendo á la gravedad de sus resultas.

2.º Siendo tambien justo premiar á los que se distingan en mi servicio, me informareis, si alguno fuese digno de particular atencion, el premio ó ascenso que sea correspondiente.

3.º Desde luego manifestareis y declarareis vuestro ánimo á favor de los miserables indios, tan recomendados por las leyes, y lo podreis ejecutar pidiendo frecuentemente en el tribunal ó tribunales razon de sus causas; y si viéseis que alguna de ellas se trata sobre gravámenes conocidos, y que su determinacion se dilata sin mas motivo que los subterfugios y evasiones apoyadas únicamente en la formalidad de los procesos, os concedo facultad para abocar los autos y tomar la providencia que os parezca justa, y para que la hagais ejecutar sin admitir recurso ni apelacion hasta despues de su ejecucion.

4.º Tambien pondreis especial cuidado en averiguar cómo tratan á los indios las justicias, y en el caso de hacerles alguna grave vejacion, las hareis comparecer y corregir en la forma

prevenida por el capítulo primero de esta instruccion, haciendo resarcir los daños que causen; pero convendrá tengais presente que esta satisfaccion no basta para su correccion, como enseña la experiencia, si por otra parte no van apercibidos segun se expresa en el citado capítulo.

5.º Tendreis facultad para abocar á vuestro gobierno toda especie de causas en que se interese inmediatamente el bien público de alguna provincia, ciudad ó pueblo, y dispondreis se ejecuten las providencias que diéreis en vista de ellas, sin que se suspenda su práctica, aunque algun particular apele de su determinacion, pues de este recurso podrá usar despues de ejecutada.

6.º En cuanto á la administracion de ramos de Real Hacienda, evitareis toda especie de colusiones, disponiendo se proceda en los remates, avalúos y administraciones segun previenen las leyes y órdenes dadas, pues con el motivo de estar para cumplir el arrendamiento del de las alcabalas de la ciudad de México, y su casco, que por cerca de sesenta años le tuvo el consulado y comercio de aquella ciudad, se acudió por dos individuos de ella, en el año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, ofreciendo mas de ciento y cincuenta mil pesos de aumento en cada uno, lo que motivó el que mandase se pu-

siese en administracion; pero siendo mi ánimo únicamente tomar noticia de su valor, para proceder con mayor conocimiento al arrendamiento futuro, si me pareciere conveniente, os encargo muy particularmente os apliqueis con la mayor atencion y cuidado á instruiros de la forma con que ahora se administra, teniendo presente será muy regular, que en los principios no sea muy exacta su recaudacion, lo que convendrá tengais á la vista para formar el concepto del valor verdadero del citado ramo, y para exponerme lo que en este grave asunto os parezca.

7.º En Cédula de 23 de Abril del año pasado de mil setecientos cuarenta y ocho, previne á la Audiencia de México haberme dado cuenta el fiscal de ella D. Pedro de Vedoya Osorio, que D. Antonio de Rojas Abreu, alcalde del crímen, estimulado de su conciencia y obligacion, y como albacea que quedó de D. Joseph Fernandez de Veytia, oidor que fué de aquella Audiencia, y administrador general del ramo de azogues, le participó haberse hallado entre los vestidos de este ministro una Memoria testamentaria, escrita y firmada por su tio D. Juan Joseph de Veytia, juez que fué privativo y administrador del expresado ramo de azogues, en la que disponia, que cumplidas las mandas y legados que en ella se refieren (de que se envió copia con otros docu-

mentos), se aplicase á la Real Hacienda del residuo de su caudal, la mitad, por el medio mas decente y disimulado que se hallase; y que no creyéndose se habia cumplido por su sobrino, que falleció sin haber hecho inventario de los bienes y caudal que dejó D. Juan Joseph, que segun comun opinion seria de ochocientos mil pesos, mandé á la referida Audiencia, que en consecuencia de los documentos simples que se le remitian, pidiese la Memoria original y procediese con la mayor aplicacion y celo al pronto reconocimiento y determinacion de tan importante asunto, de forma que la Real Hacienda experimentase el reintegro de todo lo que la compitiese en justicia, y á este fin hice especial encargo al fiscal para que siguiese y defendiese la que la pudiese tocar, como me prometia de su amor y celo á mi servicio. Segun avisó la referida Audiencia, se recibió y se leyó en ella la citada Cédula en veinte y nueve de Enero de mil setecientos cuarenta y nueve, y mandó comenzar la averiguacion y procedimiento de la causa. Aunque posteriormente se ha prevenido en varios tiempos y ocasiones al Virey actual y á la Audiencia, que se hacia reparable la dilacion que se experimentaba en la conclusion y determinacion de esta dependencia, y con particularidad, en órdenes de veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta y uno,

once de Agosto de setecientos cincuenta y dos, y nueve de Mayo de setecientos cincuenta y cuatro, no se ha podido conseguir hayan enviado los ministros de aquella Audiencia los autos originales con sus votos cerrados y sellados, como en ellas se les previno. Para remedio de semejantes procedimientos y dilaciones en asunto tan importante, y en que debian aquellos ministros haber puesto la mayor atencion, para que mi erario consiguiese lo que en justicia le corresponda, es mi real ánimo hagais se remitan los autos originales con la mayor brevedad, y si pudiese ser, que vengan en el bajel de guerra que os conducirá, en caso de hallarse ya fenecidos, con los dictámenes que en su vista hayan dado los ministros; y indagareis y me informareis reservadamente, qué sugeto ó sugetos han tenido la culpa de tanta dilacion y demora en la conclusion y determinacion de esta causa.

8. Con motivo de haber representado el actual Virey conde de Revilla Gigedo, se habian introducido algunos franceses de la Nueva-Orleans en las provincias del Nuevo México y Texas, se le previno, por órden de veintiseis de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, que no permitiese volver con título de desertores ú otro cualquiera, á ninguno de los franceses que hubiesen ido á aquellas gobernaciones, y que es-

tuviese con vigilancia sobre las operaciones de esta nacion; y en caso de intentar extenderse en Texas, Nuevo México ú otra parte de mis dominios, la requiriese para que se contenga, y repitiese á este fin sus oficios con el comandante de la Luisiana, para que abandonase el presidio de Nachitoós y la isla de Labores, sin usar de la fuerza de armas por entonces, en caso de que lo resistiese, por no causar turbaciones y empeños en aquellos confines, que se hiciesen trascendentales á Europa. En consecuencia de esta órden, ha expuesto el referido Virey haber tenido sobre este importante asunto una junta, compuesta de varios ministros y personas, que concurrieron en su presencia los dias veinte y uno y veinte y dos de Enero del año próximo pasado, en que determinaron sobre varias dudas, que se reducen á los puntos siguientes. El primero, que no se debia proceder á los requerimientos sobre el desalojo de los franceses á la otra banda del rio Colorado, por no estar constante que éste haya sido la barrera ó raya divisoria, que dicen otros serlo la gran Montaña entre la Luisiana y presidio de Nachitóos, y el de los Adais en Texas, pero que el gobernador continuase observando que los franceses no se propasasen del sitio que ocupan, y que en caso de intentarlo, embarazase sus ideas y diese cuenta. El segundo, no ser necesario la

remision del ingeniero para demarcar la raya que está en cuestion, ni para regular el terreno que ocupan los franceses, hasta que Yo lo determinase, pues estando indeciso el primer punto, debia suspenderse todo procedimiento. El tercero, que aunque el gobernador de Texas proponia se pusiese un destacamento de veinte soldados en el rio de San Pedro, que observase los movimientos de los individuos de las colonias francesas, se debia previamente instruirse el punto con conocimiento de la situacion de dicho rio, su curso, fondo, rumbo y distancia, para venir en conocimiento de si seria útil y eficaz el destacamento, y que así se mandasen adquirir las citadas noticias, para no malograr el gasto que causase á la Real Hacienda. [1] El quinto, no deberse permitir en modo alguno el comercio con los franceses, ni de vinos y aguardientes, sin embargo de lo rígido de aquel país y escasez que de ellos se experimenta, aunque lo proponia el gobernador, por lo que se debia encargar á éste celase y castigase cualquiera exceso de esta clase, haciendo llevar á debido efecto la prohibicion de todo comercio. El sexto, que no era conveniente ni decoroso el medio que proponia el gobernador de Texas, de que se publicase bando prometiendo

1 Falta el *cuarto* punto en el original que sirve para esta impresion.

libertad á los negros esclavos de los franceses que fugitivos de sus colonias se acogiesen á las nuestras, porque seria alterar los ánimos y fomentar guerra. El séptimo, que aquel gobernador, que lo es D. Jacinto de Barrios y Jáuregui, teniente coronel de mis Ejércitos, con su discrecion, industria, vigilancia y prudencia, procurase evitar el comercio de los franceses con los indios de Texas, observando lo que habia practicado sobre ello el gobernador de Nuevo México, llevando por idea el separar á los indios de la correspondencia con ellos, pero de modo que no se causen duelos en los indios, y que para este fin requiriese al alférez D. Luis de Sandenis para que recogiese el título que confirió al indio capitan de naciones, por no haber tenido facultad, y que el gobernador diese títulos de capitan á los que hallase ser conveniente. Y el octavo, que el citado gobernador requiriese al comandante del presidio de Nachitoós, para que retirase de los pueblos de mis dominios á los lenguaraces franceses que hubiese en ellos, portándose en este particular con la prudencia y suavidad que le estaba prevenida, y diese cuenta de cuanto ocurriese en los citados asuntos; y aunque conozco que estos se hallan fundados en la incertidumbre de los hechos, y de la situacion de los presidios y demas circunstancias que deben influir en la resolucion, me ha

parecido preveniros que nunca se ha tratado de límites por aquella parte entre españoles y franceses, ni conviene por ahora, y que para tomar esta ú otra providencia, es preciso que os valgais del ingeniero en segundo D. Agustin de Cámarasaltas, que he mandado pase á vuestras órdenes, para que podais enviarle con otras personas de vuestra satisfaccion, á fin de que formen un mapa exacto de toda aquella parte de Nueva España, incluyendo todo el terreno hasta México y las costas del mar del Sur con la California, para tomar pleno conocimiento de los confines y distancias, lo que no se puede ejecutar con los que hasta ahora se han remitido, por el corto terreno que comprenden. Y respecto de que si el mapa se ha de ejecutar como conviene, será obra de muchos años, bastará que por ahora comprenda exactamente la situacion de la provincia de Texas, la del rio Colorado y sus adyacentes, los presidios de Nachitóos que tienen los franceses, y las provincias intermedias hasta México, segun y como las puedan reconocer en el tránsito, poniendo por estimativa el terreno restante hasta el mar del Sur y la California, como tambien el país incógnito que média entre las provincias que tenemos pobladas y la extremidad occidental de la Luisiana, para averiguar las distancias segun la diferencia de meridianos; y al mismo tiempo dispondreis tomen individual no-

ticia de la distancia de los franceses á los reales de minas, y de las oportunidades que se les puede ofrecer por tierra y por agua, para acercarse á nuestro comercio, teniendo presente que este fué el principal fin impulsivo para extenderse en aquella provincia de la Luisiana, viendo que por otro paraje no es posible introducirle, como lo afirma expresamente Jacobo Sabarí en su diccionario del comercio, refiriendo historialmente el principio, progreso y estado que tenian aquellas colonias en el año de mil setecientos treinta y dos; y por esto conviene que procureis desvanecer sus ideas de extension en aquellos parajes, valiéndoos de la fuerza ó de la industria, como lo dicte vuestra prudencia, no perdiendo jamas de vista tan grave asunto.

9. Sin embargo de que por la instruccion pública se os encarga bastantemente el cuidado de adelantar las misiones, he querido repetiros en ésta tan importante asunto, previniéndoos tomeis particular conocimiento del estado en que se hallan las de las provincias de Sonora, Sinaloa, Ostimuri, Taraumara, Topia, Tepeguana, y otras que están á cargo de los padres jesuitas, pues de muchos años á esta parte se han experimentado en ellas bastantes revoluciones y escándalos, de que os instruirán los autos que el gobernador de Sinaloa y Sonora, D. Diego Ortiz Parrilla, sustanció y remitió al actual Virey antes de retirarse de aquel empleo (de los cuales tengo mandado se me remita copia íntegra), y de otros varios documentos que se hallarán en la secretaría de aquel superior gobierno, á fin de que procedais con el mayor conocimiento, y de que podais valeros de las providencias mas eficaces para lograr la paz de los indios y el respeto y obediencia debida á los gobernadores, como para que los religiosos se empleen útilmente en el desempeño de su mision.

10. Por Cédulas de cuatro de Octubre de mil setecientos y cuarenta y nueve, y primero de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, se mandaron secularizar los curatos que están en poder de regulares, cuya providencia se tomó con el mas serio acuerdo y dictámen de una junta autorizada de ministros, prelados y theólogos, y se confió su ejecucion al Virey vuestro antecesor y al arzobispo actual, en los términos que reconocereis en dicha Cédula, en cuya virtud han empezado ya la separacion de algunos regulares, y vos os debereis emplear en la prosecucion de una obra tan importante al servicio de Dios y mio. Dos son las dificultades que se oponen á esta providencia. La primera, que no hay bastantes clérigos seglares peritos en el idioma de los indios, y la segunda, que muchas de las parro-

quias están incorporadas en los conventos de los regulares. La primera dificultad desciende del derecho divino, porque mal podrán oir las ovejas la voz del propio pastor, si no entienden su idioma, y por esto manda la ley 30 del tít. 6, Lib. 1.º, que los doctrineros sepan el de los indios; aunque considerando su variedad y otros motivos se mandó por la 18 del tít. 1, Lib. 6, se enseñe á los indios el castellano, y se les pongan maestros; pero como ésta no se ha ejecutado, queda la dificultad en su fuerza, y aparece una cierta necesidad de que no se innove por ahora lo que se deberia ejecutar si hubiese alguna esperanza de que en adelante tenga efecto la ley que no se ha observado en tantos años. Sin embargo, se ha de considerar que mientras mas tiempo pase, será mucho mayor la dificultad presente, y que tal vez no se aumenta el número de seglares inteligentes del idioma mexicano, porque no ve el público bastantes premios, ni hay suficiente incitativo para que se frecuente la cátedra del idioma, ni se han puesto maestros del castellano, porque la ley dice que han de ser para los indios que quieran aprender voluntariamente, y que los sacristanes podrán serlo como en las aldeas de España; lo que parece que ni ahora ni entonces se pudo ejecutar, porque en los pueblos de indios no hay sacristanes españoles. Siendo tan conveniente la

secularizacion de los curatos, por ningun caso debereis alzar la mano de su ejecucion; y con el recelo de que no hubiese bastantes clérigos peritos en el idioma indio, se mandó secularizarlos como fuesen vacando, y los que se hubiesen conferido sin las circunstancias prevenidas por derecho; mas como puede suceder que ahora y en adelante no haya bastantes sugetos idóneos, no obstante la ampliacion del premio que se ofrece á los seglares, me ha parecido encargaros el exámen de los puntos siguientes: Si convendrá que en la Universidad de México se añada el estatuto de que no se confiera grado alguno en Sagrada Theología á los que no sepan el idioma mexicano, arreglando el tiempo en que le han de aprender, bien sea señalando alguna hora extraordinaria á los cursantes de Philosophía, ó antes, y al mismo tiempo que estudien el latino, lo que será mejor, especialmente si en aquella Universidad se observa que los estudios de latinidad estén incorporados en ella, como se hace en España. Si para el mismo fin convendrá se añada alguna ó algunas cátedras donde se enseñen algunos otros idiomas matrices ó dialectos del principal mexicano que pida nuevo estudio y ejercicio; y aunque se tiene por cierto que es imposible reducir á arte el de los indios serranos otomíes, porque una misma voz suele significar muchas cosas,